

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCIÓN PRIMERA**

AUTO Nº 150


Recurso de apelación nº 358/10
Procedente del procedimiento ejecución títulos judiciales nº 3082/09
Tramitado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Barcelona

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, formada por los Magistrados **DÑA. Mª. DOLORS PORTELLA LLUCH, DON ANTONIO RECIO CORDOVA** y **DON ENRIC ALAVEDRA FARRANDO**, actuando el primero de ellos como Presidente del Tribunal, ha visto el recurso de apelación nº 358/10 interpuesto contra el auto dictado el día 13 de enero de 2010 el procedimiento nº 3082/09, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Barcelona en el que son recurrentes **ESPAÑA CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.** y apelados **DÑA. ENCARNACIÓN**
DON ANGEL **DON ANTONIO**
Y DÑA. MARIA DESAMPARADOS y previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España el siguiente

AUTO

Barcelona, 22 de noviembre de 2011

Es copia

 IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
24 -11- 11 - 25 -11- 11	
Article 181.2	L.E.C. 1/2000

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El auto antes señalado, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: **PARTE DISPOSITIVA:** Se desestima la oposición formulada por la ejecutada España SA contra el auto dictado por este Juzgado con fecha 6 de octubre de 2009 despachando ejecución contra sus bienes a instancia de los ejecutantes Sres. [redacted] y [redacted] por la suma de 59.281,99 € en concepto de principal e intereses vencidos más otros 17.000 € que prudencialmente se fijaban en concepto de intereses ulteriores y costas de la ejecución y en su consecuencia se declara procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se ha despachado con imposición de las costas de este incidente de oposición a la opositora España, S.A.

SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente **DON ANTONIO RECIO CORDOVA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Fontquerni, actuando en nombre y representación de D. ANGEL [redacted] D^a MARIA DESAMPARADOS [redacted] IA, D. [redacted] ENCARNACIÓN [redacted] LL, interpuso demanda de ejecución dineraria contra ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en reclamación de la cantidad de 59.281,99 euros, conforme a la siguiente relación Fáctica: *"El día 1 de agosto de 2006 mis representados suscribieron contrato privado de compraventa con la mercantil Promotora PROMORESIDENCIAL SL, para la compra de la vivienda número 74, escalera, planta 4º, tipo B y una plaza de garaje en el edificio denominado*

Residencial Porto di Sorrento en Moncofa, Castellón, que debía construir el vendedor en una parcela de su propiedad, por el precio y demás condiciones que obran en el contrato...la vivienda se debería haber entregado con su correspondiente cédula de habitabilidad o licencia de ocupación antes del día 30 de abril de 2009...Como consecuencia del referido contrato, y de conformidad con lo establecido en la página 3 del mismo (FORMA DE PAGO), los compradores anticiparon antes del inicio de las obras de la vivienda la cantidad de 54.774,27 euros...En el momento de la firma del contrato de seguro se entregó a mis principales la póliza individual de seguro emitida por la compañía Y REASEGUROS DE DAÑOS, SA (actualmente) que garantiza la devolución de las cantidades entregadas, que fueron 54.774,27 Euros, más un máximo de 4.507,72 Euros por intereses, haciendo un total garantizado de 59.281,99 Euros, para el caso de que las obras no hayan concluido en el plazo establecido en el contrato y en la propia póliza (cuyo vencimiento en el propio encabezado de la póliza se fija en el día 30 de abril de 2009) o para el supuesto de que en dicha fecha no se hubiera expedido la correspondiente licencia de ocupación o cédula de habitabilidad (véase la condición sexta de la póliza)...Llegado el día 30 de abril de 2009, fecha prevista para la entrega tanto en el contrato de compraventa como en la propia póliza de seguros en garantía de la devolución de las cantidades entregadas anticipadamente por los compradores, lo cierto es que las obras no estaban terminadas y evidentemente, ni tan siquiera se había solicitado licencia de ocupación de las viviendas...mi principal dirigió diversos burofaxes a la promotora resolviendo el contrato de compraventa y solicitando el reintegro de las cantidades anticipadas...La promotora no devolvió el dinero a mi principal, por lo que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta de la Póliza individual del seguro de devolución de las cantidades anticipadas, una vez transcurridos treinta días desde el requerimiento efectuado a la promotora y visto que ésta no estaba dispuesta a devolver el dinero, realizó la pertinente reclamación a la Compañía Aseguradora...la Compañía Aseguradora no ha devuelto a mi principal las cantidades aseguradas tal y como venía obligada por la propia póliza de seguros...Todo ello hace inevitable para mis mandantes la interposición de esta demanda ejecutiva, fundada en la propia póliza de seguro más los documentos que acreditan fehacientemente que las viviendas no han sido finalizadas ni han obtenido la preceptiva licencia de ocupación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 57/1968, de 27 de julio...".

Acordado por el Juzgado el despacho de ejecución por la indicada cantidad, más otros 17.000 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses y costas, la ejecutada se opuso al mismo por los siguientes motivos:

1º Nulidad radical del despacho de ejecución por no cumplir el documento presentado los requisitos exigidos legalmente para llevar aparejada ejecución del título, amparada en el artículo 559.1.3º LEC, dado que el ejecutante no

acompaña el preceptivo documento fehaciente que acredite la no entrega de la vivienda "por el simple motivo de que no puede aportarlo pues no hay responsabilidad de la promotora como más adelante se acreditará".

2º Inexistencia de incumplimiento del contrato privado de compraventa suscrito entre el ejecutante y el promotor: "El comprador estaba obligado a ir a un procedimiento ordinario por razón de la cuantía contra el vendedor, para que en sede judicial se accediera a la resolución del contrato de compraventa, pero conocedor de que no tiene acción frente a PROMORESIDENCIAL, SL fuerza de forma temeraria la que estamos dando contestación...No se dan pues las causas alegadas de contrario que pudieran dar lugar a la resolución del contrato de compraventa por parte de los compradores asegurados, resolución que es fundamental para que entre en juego la indemnización prevista en la póliza de seguro emitida y aportada como documento 4 de la demanda ejecutiva como se desprende de la Condición general sexta de la póliza emitida redactada de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la ley 57/68 de 27 de Julio reguladora de la percepción de cantidades a cuenta en la construcción de viviendas...Resumiendo, no puede sostenerse responsabilidad del promotor/tomador de la póliza ni el nacimiento del derecho a la indemnización pactada en la póliza emitida por mi representada, pues lo único cierto y verdad es que,

- a) el vendedor ha cumplido las obligaciones que se derivan del contrato de compraventa firmado en su día
- b) la obra estaba terminada y expedido el correspondiente Certificado de fin de obra con fecha 14 de abril de 2009
- c) la Licencia de Primera Ocupación fue concedida por el Ayuntamiento de Moncofa el día 19 de junio de 2009, con anterioridad pues a la fecha contractual y a la de vencimiento fijada en el suplemento que se acompaña a la presente demanda como documento 10
- d) se ha requerido a los compradores para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa dentro del plazo pactado en el contrato de compraventa suscrito entre las partes
- e) los compradores no comparecieron al otorgamiento de la escritura pública de compraventa".

SEGUNDO.- La resolución de instancia, tras precisar que la parte ejecutante integra suficientemente el título ejecutivo al aportar la póliza individual que garantiza la devolución de las cantidades entregadas junto con el acta notarial que acredita que las obras no ha concluido, desestima la oposición a la ejecución formulada por la ejecutada SA con la siguiente

argumentación:

“Pero mayor trascendencia tiene el hecho asumido por la propia opositora al argumentar que entre la promotora y la aseguradora se amplió el plazo de las pólizas de seguro hasta el 31 julio 2009 pues evidentemente los ejecutantes tenían garantizada una póliza con vencimiento al 30 abril 2009 sin prórroga alguna, lo que tanto supone como que la propia reconoce que las viviendas se finalizaron más tarde de lo previsto. Por lo tanto a la fecha estipulada en el contrato (y no cabe olvidar que el plazo se entiende puesto tanto en favor de una como de la otra parte) la vivienda no podía ser entregada porque ni había sido finalizada según se desprende del acta notarial de presencia ni estaba en condiciones la promotora de poner en posesión de la misma a los adquirentes con el requisito de la correspondiente licencia de ocupación que entra en los archivos del Ayuntamiento precisamente el mismo día en que la vivienda debe ser entregada. De admitir la viabilidad de este retraso sería tanto como dejar sin efecto el plazo como elemento esencial de la garantía que asegura que si a esa fecha concreta las viviendas no están entregadas, los compradores recuperarán las cantidades anticipadas. Ello ocurrió en el presente caso y por tanto debe desestimarse la oposición formulada con condena en costas a por imponerlas el criterio objetivo que rige la materia (artículo 561 en relación al 394 y concordantes de la LEC)”.

Frente a tal resolución se alza la aseguradora ejecutada insistiendo, con amplia cita jurisprudencial, en los motivos de oposición aducidos en la instancia: (i) falta del documento fehaciente que exige la legislación y (ii) la promotora no ha incumplido su obligación de entrega dentro del plazo pactado, esto es, antes del 31 de julio de 2009 (*“Que los asegurados fueron requeridos a escriturar por la promotora el 23 de julio de 2009”*) y en todo caso *“en el proceso de ejecución de las viviendas de la promoción objeto de esta litis, han tenido lugar una serie de hechos que han imposibilitado la terminación y entrega en fecha anterior y por causa en ningún caso imputable al promotor, consecuencia de procedimientos administrativos abiertos por el Ayuntamiento del municipio en el que se ha edificado la promoción denominada Residencial Porto di Sorrento...Como ha quedado acreditado en los documentos aportados por esta parte en la oposición a la demanda ejecutiva, las obras estuvieron paralizadas como consecuencia de la actuación del Ayuntamiento entre los meses de abril y septiembre de 2008, por lo que sería de total aplicación las causas de fuerza mayor y caso fortuito acordadas en el contrato de compraventa”*

Concluye la recurrente que *“no existe documento fehaciente que acredite la no entrega de la vivienda en el plazo pactado al que se refiere el artículo tercero segundo de la Ley 57/68, de 27 de julio, por cuanto la vivienda se ha finalizado dentro del plazo convenido y la actora no puede de forma unilateral resolver el contrato privado de compraventa”.*

La parte ejecutada se opone a la apelación, interesando la confirmación del auto dictado en la instancia.

TERCERO.- Planteado el debate en esta alzada en los términos indicados en el numeral anterior, conviene comenzar por recordar como la Sala 1ª del Tribunal Supremo en sentencia de fecha 27 de mayo de 2004 advierte que *"el contrato en garantía de cantidades anticipadas para la adquisición de viviendas cuya celebración se impone a las personas físicas y jurídicas que promueven la construcción de viviendas que no sean de protección oficial, destinadas a domicilio o residencia familiar, por el art. 1 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, y regulado en la Orden de 29 de noviembre de 1968, modalidad del seguro de caución del art. 68 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, es un contrato de seguro por cuenta ajena en el que, por tanto, no coinciden las personas del tomador del seguro (en el caso, el promotor o vendedor de la vivienda) y el asegurado (comprador de la vivienda), supuesto al que se refiere el art. 7 de la Ley de Contrato de Seguro cuyo párrafo segundo dispone: "Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, las obligaciones y deberes que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado", de ahí que recaiga sobre el asegurado y no sólo sobre el tomador del seguro, la obligación de comunicar la verificación del siniestro y corresponde al asegurado que reclama el pago de la indemnización pactada la prueba de que efectivamente se ha producido el siniestro denunciado, así como la prueba de que se ha requerido notarialmente o de otra manera indubitada al contratante y éste no haya devuelto las cantidades entregadas a cuenta de la vivienda más sus intereses al 6 por 100 anual, como exige el art. 4, f/2 de la Orden de 29 de noviembre de 1988, pues si el párrafo tercero del citado art. 7 establece que "los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida", esto no exime al asegurado del cumplimiento y prueba de los presupuestos que condicionan su derecho a exigir la indemnización".*

Cabe igualmente citar la reciente sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de fecha 25 de octubre de 2011 en cuanto efectúa las siguientes consideraciones:

"A.- La Ley 57/1968 fue promulgada con el objetivo de dotar al adquirente de una vivienda de las cantidades adelantadas a cuenta del precio final, si el promotor no observara sus obligaciones de entrega por no terminar la construcción.

En su artículo 1º, la Ley hace mención a los que promuevan con fines empresariales la construcción de viviendas, sin que sean de protección oficial,

és còpia



como promotores comitentes o contratistas; el adquirente deberá ser un consumidor, inclusive cuando haya comprado con intención de no habitar la vivienda permanentemente; la Ley se aplicará si los promotores pretenden obtener cantidades anticipadas a cuenta del precio antes de comenzar las obras o durante las mismas; no tiene importancia el concepto en que se cobren dichas sumas, aunque se les llame arras o señal; la adquisición de la vivienda puede ser en pleno dominio, pero igualmente regirá la Ley cuando el derecho inmobiliario obtenido lo sea de aprovechamiento por turno de los regulados en los artículos 4.2, 2º y 5.2, 2º de la Ley 42/1998”.

CUARTO.- Sentado lo anterior, conviene establecer una serie de presupuestos que resultarán relevantes para la resolución del recurso:


1º En el Contrato privado de compraventa suscrito entre los ahora demandantes y la promotora PROMORESINDECIAL SL de fecha 1 de agosto de 2006, concretamente en la Condición General 4º, se regula el plazo de entrega de la finca:

“4.1.- La finalización de las obras está prevista para Enero del 2009

4.2.- La entrega de llaves y posesión de la unidad señalada en el condición particular 1ª objeto del presente contrato se ofrecerá en el plazo máximo de 90 días a partir de la conclusión de las obras...”

2º En la Condición General 12ª de dicho Contrato expresamente se hace referencia a la entrega al comprador del “documento de garantía previsto en la Ley 57/1968 de 27 de julio”

3º En la Póliza de Seguro de las cantidades anticipadas entregada al comprador, concretamente en el art.1º de las Condiciones Generales, expresamente se pacta que “... Y REASEGUROS DE DAÑOS, SA GARANTIZA a los cesionarios de viviendas, reseñados como asegurados en la póliza, en los términos de la Ley 57/68, la Ley 39/1999 de Ordenación de la Edificación y la presente póliza, el pago de una indemnización consistente en una cantidad igual a las cantidades anticipadas al TOMADOR para la adquisición de la vivienda reseñada en las condiciones particulares incrementada en sus intereses legales calculados al tipo del interés legal del dinero, con el límite máximo del capital asegurado, siempre que se cumplan los requisitos señalados en estas condiciones generales”, y en el art.6º de dichas Condiciones Generales se condiciona el derecho a la indemnización a tan sólo tres requisitos: (i) Que las cantidades anticipadas hayan sido ingresadas en la Cuenta Especial, (ii) que no se haya entregado la vivienda en el plazo convenido o no haya sido expedida la



licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad en los plazos convenidos, y (iii) que el asegurado haya requerido, notarialmente o de otra manera indubitada, la devolución de las cantidades al tomador (promotora), resolviendo el contrato de cesión de la vivienda y reclamándole el reintegro de las cantidades anticipadas, confiriéndole un plazo no inferior a 30 días sin que se produzca la devolución.

4º En fecha 30 de abril de 2009 no se había entregado la obra (la propia recurrente admite que la licencia de primera ocupación no se obtuvo hasta el 19 de junio de 2009), por lo que los ahora demandantes procedieron en fecha 4 de mayo de 2005 a notificar por medio de burofax a la promotora ~~CONDOMINIO~~ PRIMORESIDENCIAL, SL "la RESOLUCIÓN del contrato de fecha 1 de agosto de 2006, y les requiero para que en el improrrogable plazo de 30 días, desde la recepción de este burofax, satisfagan las sumas satisfechas, que son 54.774,27 € más sus intereses legales desde la fecha de cada pago hasta el 30 de abril de 2009, que ascienden a 5.296,83 euros".

QUINTO.- Partiendo de las anteriores premisas, parece clara la obligación de la aseguradora ejecutada de devolver a los ejecutantes las cantidades anticipadas, sin que los motivos de oposición a la ejecución puedan prosperar.

En efecto, por lo que se refiere a la pretendida nulidad del título ejecutivo al no haberse aportado el documento fehaciente en que se acredite la no entrega de la vivienda, es de observar que, si bien es cierto que tal exigencia se recoge en el art.3 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, no puede desconocerse que tal documento fehaciente, en cuanto que resulta apto para dar fe en juicio, bien puede considerarse la notificación efectuada a la promotora por parte de los compradores indicando que optaban por la resolución contractual e interesaban la devolución de las cantidades anticipadas, unida a la certificación del Ayuntamiento de Moncofa en el que se indica que a fecha 30 de abril de 2009 ni tan siquiera se había solicitado licencia de primera ocupación (f.72).

SEXTO.- En segundo término considera la aseguradora ejecutada que no ha existido incumplimiento alguno imputable a la promotora por cuanto (i) se ofreció a los compradores la entrega de la vivienda antes del cumplimiento del plazo y (ii) concurren en el caso circunstancias que, en todo caso, justificarían tal retraso.

Pues bien, comenzaremos por indicar que en la antes citada Condición General Cuarta del Contrato de Compraventa, única que atiende al plazo de entrega, se establece que la finalización de la obra esta prevista para enero de 2009, bien que la entrega se demora tres meses más, lo que en definitiva supone que el plazo convenido para la entrega de la obra finalizaba el 30 de abril de 2009; y así expresamente se entendido en la Póliza que ahora sirve de título ejecutivo donde precisamente consta como fecha de vencimiento el indicado día.

No cabe atender a la póliza revisada aportada por la aseguradora ejecutada, donde se establece una prórroga del plazo de vencimiento al 31 de julio de 2009 (f.185), por cuanto la propia aseguradora reconoce en su escrito de oposición a la ejecución que en la misma no intervinieron los compradores:

"Por último señalar, que debido a que por diversos motivos expuestos en los hechos más arriba relatados, el promotor no pudo cumplir la fecha prevista inicial de terminación, PRMORESIDENCIAL, SL solicitó a la Compañía un suplemento de ampliación de vencimiento hasta la fecha contractual que fue emitido y firmado por la Compañía el 1 de diciembre de 2008 pagando el promotor la prima correspondiente a dicho suplemento, siendo irrelevante que el asegurado/comprador firmase dicho suplemento dada la existencia y aceptación en el contrato de una mayor fecha de entrega hasta al menos el 31 de julio de 2009" (f.111).

Por tanto, es claro que se cumplen los requisitos exigidos por la propia póliza en su Condición General Sexta para que se entienda "producido el siniestro y entre en juego la garantía prestada".

En estas circunstancias lo que sostiene la recurrente es que los propios compradores pactaron con la promotora una prórroga para poder instar la resolución contractual, concretamente en la Condición General 5ª del Contrato de compraventa se indicó que "el COMPRADOR podrá instar la resolución del presente contrato en el caso de que la vivienda no se pusiera a disposición del adquirente dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo previsto, a tal efecto, en la condición anterior", lo que considera retrasa la fecha de entrega de la vivienda al 30 de junio de 2009.

Pues bien, no podemos olvidar que nos encontramos en un proceso de ejecución en el que los compradores, al amparo del art. 3 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, pretenden la devolución de las cantidades anticipadas por cuanto la vivienda no les ha sido entregada en el plazo convenido; y siendo ello así, lo que procede analizar es si tienen derecho a que la aseguradora les indemnice "en un importe igual a las cantidades anticipadas al TOMADOR para la adquisición de la vivienda", condicionando tal indemnización, en lo que ahora interesa, (i) a que la obra no haya sido entregada en los plazos convenidos y (ii) a que se haya interesado la devolución de las cantidades anticipadas al promotor con 30 días

és còpia

de antelación, resolviendo el contrato de compraventa; e indudablemente estos dos requisitos han sido cumplidos.

Obsérvese que el precitado art.3 de la Ley 57/1968 tan sólo condiciona el derecho de los compradores a obtener la devolución de la cantidad garantizada en la póliza a la falta de entrega en plazo, salvo que el comprador concediera una prórroga, pero no puede desconocerse (i) que la misma no puede hacerse constar inicialmente en el contrato de compraventa, sino que debe efectuarse en una cláusula adicional del contrato otorgado, especificando el nuevo período con la fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda, y (ii) que los derechos que dicha Ley concede a los compradores son irrenunciables (art.7º Ley 57/1968).

Y es que la aseguradora ejecutada, con abundante cita jurisprudencial, centra su recurso en la doctrina que atiende a la entidad del retraso para justificar la resolución contractual, pero no puede desconocerse que en este proceso de ejecución no estamos declarando propiamente la resolución del contrato de compraventa (los compradores sostienen que la Cláusula 5º del Contrato es nula por abusiva al limitar el derecho del consumidor a resolver el contrato por incumplimiento del empresario –art.85.6 LGDCU-) sino simplemente valorando la eficacia obligacional de la póliza de seguro y ésta, aunque relacionado con aquella, incluye expresamente la garantía por la falta de entrega del inmueble en el plazo convenido, que es precisamente lo que resulta de lo actuado; sin perjuicio de que sea la compañía aseguradora quien, pagada la devolución garantizada, se subroga en el derecho de la demandante como compradora del inmueble, conforme prevé la Condición General 2ª del la póliza: *"Una vez satisfecha la indemnización correspondiente, que no podrá ser superior al capital asegurado, quedará liberada la COMPAÑÍA de cualquier otra responsabilidad durante el plazo de vigencia del seguro, quedando, por el hecho del pago, subrogada en todos los derechos del ASEGURADO frente al TOMADOR o terceras personas, derivados directa o indirectamente del contrato de cesión de vivienda"*.

Por otro lado, obsérvese que el art.1º.1ª de la Ley 57/1968 expresamente prevé que la garantía ofrecida por la aseguradora para la devolución de las cantidades anticipadas al promotor cubre aquellos casos en que *"la construcción no se inicie o no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo convenido"*, luego los posibles problemas que haya podido tener la promotora para ejecutar la obra en plazo no pueden ser opuestos por la aseguradora para denegar la indemnización reclamada.

En definitiva, no puede la aseguradora pretender que en este proceso de ejecución se le reconozca la misma posición de la promotora en un proceso declarativo en que los compradores instaran la resolución contractual con devolución de las cantidades anticipadas por cuanto la ejecución de la póliza debe efectuarse conforme a lo pactado en la misma y lo previsto en la Ley



57/1968, y, por tanto, atender al riesgo cubierto, esto es, a la falta de entrega de la vivienda en el plazo convenido, resultando de lo actuado que tal riesgo se ha producido.

SÉPTIMO.- En atención a todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar resolución de instancia, con imposición de las costas devengadas en esta alzada a la recurrente al desestimarse todas sus pretensiones (arts.394 y 398.1 LEC.)

PARTE DISPOSITIVA

El Tribunal acuerda: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA** contra el auto de 13 de enero de 2010 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona, que confirmamos en todos sus extremos, siendo a cargo de la indicada recurrente las costas devengadas en esta alzada.

La presente resolución es firme, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman este auto los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.